

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ACTA

Número: 7

Referencia: 7

Año: 1940

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-09-1940

Título: DE LA SESION CELEBRADA POR LA COMISION CODIFICADORA EL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1940

Dictada por: COMISION TECNICA REDACTORA Y COORDINADORA DE LEYES

Gaceta Oficial: 08515

Publicada el: 19-05-1940

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Codificación de leyes, Codificación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 4.333

Rollo: 78

Posición: 1415

to será de un (1) año, contado desde la fecha en que el Poder Ejecutivo le imparta su aprobación; pero podrá ser prorrogado, a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo. Serán causales de rescisión de este contrato, las siguientes:

- a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso al Gobierno con tres (3) meses de anticipación;
- b) La conveniencia del Gobierno en darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación;
- c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y
- d) Cualquier falta de cumplimiento por parte del Contratista, a lo estipulado en este documento.

Octavo. En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiera a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

El Contratista,
Enrique Alvarez Romero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Mayo de 1941.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

COMISION TECNICA REDACTORA Y COORDINADORA DE LEYES

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 10 de Septiembre de 1940.

Con asistencia del Presidente, Dr. Dario Vallarino; del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez; del Vocal, Lic. Augusto N. Arjona; y del Secretario, Dr. Leopoldo Valdés A., se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora el día diez de Septiembre de mil novecientos cuarenta, a las cuatro de la tarde.

Fue aprobada y firmada el acta de la sesión anterior, celebrada el día seis de los corrientes. Continuó la revisión de las reformas a roba-

das por la Comisión en sesiones anteriores, para el Libro Primero del Código Civil, a partir de:

TITULO XV

De la patria potestad.

CAPITULO I

En cuanto a la persona de los hijos.

Los artículos que forman este Capítulo fueron nuevamente aprobados, con algunas modificaciones, en la forma siguiente:

"Artículo 419. La patria potestad es el conjunto de las obligaciones que los padres tienen para con sus hijos desde la concepción de éstos, y de los derechos que, como consecuencia de esas obligaciones, las leyes les conceden en las personas y bienes de dichos hijos, mientras éstos sean menores de edad y no estén emancipados".

"Artículo 420. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre, durante el matrimonio. En caso de disenso prevalecerá la opinión del padre".

"Artículo 421. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, el representante legal del hijo y el administrador de sus bienes será el padre.—Sin embargo, la madre podrá asumir provisionalmente la representación legal del hijo cuando el padre se halle enfermo en condiciones de no poder ejercerla con eficacia, cuando esté ausente y no se espere pronto su regreso, si con la demora pueden sufrir perjuicios la persona o los intereses o los bienes del hijo, y finalmente, cuando quiera que se trate de la defensa de la vida o la libertad o del honor del hijo si el padre, por cualquiera circunstancia, omite, demora, o se muestra renuente en el ejercicio de sus deberes".

En estos casos el padre podrá reclamar contra la acción de la madre y si justificare la actitud por él observada, lo actuado o gestionado por la madre quedará sin valor, si el padre no ratifica".

"Artículo 422. En los casos del artículo anterior la madre podrá asumir la administración provisional de los bienes del hijo, mediante permiso que deberá solicitar del Juez del Circuito de su domicilio".

"Artículo 423. En caso de divorcio o de nulidad de matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confía la guarda de los hijos".

"Artículo 424. La patria potestad sobre los hijos naturales que no han sido reconocidos por el padre corresponde a la madre, aunque ésta sea menor de edad".

No obstante, el Juez podrá confiar a un curador la guarda de la persona o de los bienes del hijo si así lo exige el interés de éste".

"Artículo 425. Cuando los dos progenitores del hijo nacido fuera de matrimonio vivan juntos, y el padre lo haya reconocido, ejercerán ambos la patria potestad".

"Artículo 426. Cuando los progenitores del hijo nacido fuera de matrimonio no vivan juntos y el padre lo haya reconocido, ejercerá la patria potestad aquél de los padres con quien el hijo viva, salvo que se convenga otra cosa entre los padres. Esto es sin perjuicio de que el Juez del Circuito respectivo pueda modificar el convenio

por causa grave, mediante demanda presentada por alguno de los interesados o por el Ministerio Público.

"Artículo 427. La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce el adoptante, con las limitaciones que este Código le impone respecto de los bienes del adoptado".

"Artículo 428. Los hipos están obligados a respetar, obedecer y honrar a sus padres. Aunque estén emancipados están obligados a cuidarlos durante su ancianidad, en el estado de demencia o enfermedad, y a proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios. Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes".

"Artículo 429. La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público en los actos que ejecuta en razón de su empleo o cargo. Los empleados públicos, menores de edad, serán considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos".

"Artículo 430. El menor de edad se mirará como emancipado y habilitado de edad para la administración y goce de su peculio profesional o industrial".

"Artículo 431. Los actos o contratos del hijo en el caso del artículo precedente, lo obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial".

"Artículo 432. No son enajenables ni hipotecables, en caso alguno, los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional o industrial, sin autorización del Juez, dada con conocimiento de causa".

"Artículo 433. Son deberes de los que ejercen la patria potestad:

1º Alimentar y educar a los hijos, con arreglo a su situación;

2º Dirigir la instrucción profesional de los hijos conforme a su vocación y aptitudes;

3º Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si fuere necesario".

"Artículo 434. Subsiste la obligación impuesta en el ordinal 1º del artículo anterior respecto de los hijos que están siguiendo con éxito una carrera u oficio, y de las hijas solteras que no se encontraren en estado de ganarse la vida, aunque dichos hijos o hijas sean mayores de edad".

"Artículo 435. Son derechos de los que ejercen la patria potestad:

1º Corregir moderadamente a los hijos. Cuando esto no bastare podrán solicitar auxilio de la autoridad;

2º Representar a los hijos en los actos de la vida civil;

3º Administrar los bienes de los hijos;

4º Hacer suyos los frutos de los bienes de los hijos no emancipados;

5º Aprovechar los servicios de los hijos, atendiendo a su edad y condición".

"Artículo 436. Los hijos bajo patria potestad no podrán dejar la casa paterna, o aquella en que sus padres los hayan colocado, ni enrolarse en el servicio militar, ni entrar en comunidades

religiosas, ni obligar a sus personas de otra manera, ni ejercer oficio, profesión o industria separada, sin licencia de sus padres".

"Artículo 437. Si los hijos dejasen la casa paterna, o aquella en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hayan sustraído a su obediencia, o que otros los detengan, los padres pueden exigir de las autoridades públicas que les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad".

"Artículo 438. Los padres no pueden hacer contrato alguno con los hijos que están bajo su patria potestad".

"Artículo 439. El menor que haya cumplido catorce años no necesita de la autorización paterna para disponer de sus bienes por acto testamentario".

"Artículo 440. Los padres no están obligados a dar a sus hijos los medios de formar un establecimiento ni a dotar las hijas".

"Artículo 441. El hijo de familia no puede comparecer en juicio como actor sino autorizado por quien ejerza sobre él la patria potestad".

"Artículo 442. Si le fuere negada al hijo la autorización para intentar una acción civil contra un tercero, el Juez, con conocimiento de los motivos que para ello tuviera el que niega la autorización, podrá suplir la licencia, dando al hijo un curador especial para el juicio".

"Artículo 443. Los hijos menores de edad no pueden demandar a sus padres sino por sus intereses propios y previa licencia del Juez del Circuito respectivo, aun cuando tengan una industria separada o sean comerciantes".

"Artículo 444. Los hijos de familia adultos, ausentes de la casa paterna, con licencia del padre, o en país extranjero, o en lugar remoto de la República, que estuvieren en necesidad de recursos para sus alimentos o necesidades podrán ser autorizados por el Juez del lugar, o por el Cónsul de la República, para contraer deudas que satisfagan la necesidad en que se hallaren".

"Artículo 445. La persona que recogiere a un menor de edad que se hallare en desamparo tendrá derecho para repetir contra los padres de dicho menor por los gastos que hubiere hecho en beneficio de éste".

"Artículo 446. Siempre que en algún asunto el padre, o la madre, tenga un interés opuesto al de que sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un curador especial que los represente en juicio o fuera de él.

El nombramiento será hecho a petición del padre, o de la madre, o del mismo menor si fuere mayor de catorce años, o del Ministerio Público o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio que tenga interés en el asunto y el Juez procurará que la designación recaiga, hasta donde ello sea posible, en el pariente del menor a quien en su caso correspondiera la tutela legítima".

En este estado siendo las cinco y media de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.